



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS	 IMPRESIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados	
Anual	5.300 ptas.			
Semestral	3.180 ptas.			
Trimestral	2.014 ptas.			
Ayuntamientos .		Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez		
3.975 ptas.				
ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL				
FRANQUEO	CONCERTADO			
Núm. 09/2				
Ejemplar: 60 pesetas		Depósito Legal: BU - 1 - 1958		
De años anteriores: 150 pesetas				

Año 1988

Viernes 9 de septiembre

Número 207

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número uno

Juicio de faltas número 906 de 1987, por imprudencia con daños y lesiones.

Partes: Francisco Pérez Rodríguez, Martín Dorronsoro Munguiondo y Juan Corbacho Izquierdo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias del juicio de faltas arriba expresado, se cita a don Martín Dorronsoro Munguiondo y a Juan Corbacho Izquierdo, en paradero desconocido, para que el próximo día 14 de septiembre y hora de las 11,10, comparezcan en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito núm. 1, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previéndoles que deben comparecer con las pruebas de que intenten valerse.

Burgos, 5 de septiembre de 1988.
El Agente Judicial (ilegible).

Juicio de faltas número 1.452 de 1987, por estafa.

Denunciante, Hotel Conde de Miranda.

Denunciado, Fernando Pérez Bouzas.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias del juicio de faltas arriba expresado, se cita a don Fernando Pérez Bouzas, en paradero desconocido, para que el próximo día 14 de septiembre y hora de las 11,20, comparezca en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito núm. 1, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previéndole que debe comparecer con las pruebas de que intente valerse.

Burgos, 5 de septiembre de 1988.
El Agente Judicial (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Comisaría de Aguas

Nota - Anuncio

Se ha presentado en este organismo de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

Destino del aprovechamiento:
Riego de 10,4544 Has.

Caudal de agua solicitado: 22,2 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar las aguas: Río Nela.

Términos municipales donde radican las obras: Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

Durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este «Boletín Oficial», se admitirán en esta Confederación Hidrográfica, Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina, además del proyecto que pueda presentar el peticionario, otros que tengan el mismo objeto de la solicitud o sean incompatibles con ella. Las peticiones que se formulen con caudal superior al doble de la presente, no serán admitidas a trámite de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, art. 105 del Reglamento de la Ley de Aguas (R. D. 849/1986 de 11 de abril; «Boletín Oficial del Estado», número 103 del 30 del mismo mes), sin perjuicio de que los interesados puedan acogerse a la tramitación indicada para estos casos en el apartado 3 de aquel artículo.

La apertura de proyectos se verificará a las 10 horas del séptimo día hábil, contado desde la terminación del plazo antes indicado o del primer día laborable siguiente si aquél fuera sábado. A ella podrán asistir todos los peticionarios, levantándose acta suscrita por los mismos y la representación de la Administración.

Zaragoza, 23 de agosto de 1988.
El Comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

5780.—4.350,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 11 de julio de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector «Comercio de Calzado» de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Comercio de Calzado, suscrito por la Federación de Empresarios de Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras el día 6 del mes actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 67 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 7 de julio de 1988.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 11 de julio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO PROVINCIAL PARA EL SECTOR COMERCIO DE CALZADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1.ª — Partes contratantes, Ambito funcional, territorial, personal y temporal:

Artículo 1.º — *Partes contratantes.*

El presente Convenio se concierta dentro de la normativa vigente entre las representaciones de los empresarios pertenecientes a la Federación Empresarial Provincial de Comercio y de los trabajadores pertenecientes a las Centrales Sindicales de U.S.O., U.G.T. y C.C.OO.

Artículo 2.º — *Ambito funcional.*

Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio de Calzado, Alma-

cenistas y Detallistas», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Comercio en general, de 24 de julio de 1971.

Artículo 3.º — *Ambito territorial.*

Este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obliga a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Artículo 4.º — *Ambito personal.*

El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las señaladas en la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes.

Artículo 5.º — *Ambito temporal.*

Entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1988 y tendrá una vigencia de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1988.

Al término de su vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes firmantes del Convenio, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCION 2.ª — Compensación, Absorción, Garantía «ad personam»:

Artículo 6.º — *Compensación y Absorción.*

A efectos de una posible absorción, las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidos hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Artículo 7.º — *Garantía «ad personam».*

Subsistirán estrictamente «ad personam», las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en su cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

SECCION 1.ª — Regulación salarial:

Artículo 8.º — *Salarios.*

Para el año 1988 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período de vigencia de 1.º de enero de 1988 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores tablas en un 5,80 %.

Cláusula de Revisión:

Igualmente se conviene una cláusula de revisión salarial que operará a 31 de diciembre 1988, sobre las posibles diferencias superiores existentes entre el 4,25 % pactado y el IPC de 1988 publicado por el INE, y exclusivamente por la diferencia resultante

con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1988 a 31 de diciembre de 1988.

Las diferencias, si existieran, se abonarían dentro del 1.º trimestre de 1989.

SECCION 2.ª — Complementos salariales:

Artículo 9.º — *Antigüedad.*

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Artículo 10. — *Gratificaciones extraordinarias.*

Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad, una paga de «verano», pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio, y una paga de «navidad», pagadera antes del día 22 de diciembre.

Artículo 11. — *Gratificación por ventas.*

Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios, equivalente al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada durante el mes de marzo.

Artículo 12. — *Dietas.*

El importe de la dieta completa se fija en 2.625 pesetas diarias y el de la media dieta en 1.325 ptas.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 13. — *Jornada laboral.*

Se fija la jornada máxima legal de trabajo a lo largo del año 1988 será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo, equivalente a 40 horas semanales.

Artículo 14. — *Vacaciones.*

El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y éstos, al menos, con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones, de tal manera, que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

LICENCIAS

Artículo 15. — *Permisos retribuidos.*

El personal afectado por el presente Convenio, tendrá derecho en caso de boda de ascendientes y descendientes de uno y otro cónyuge, así como de hermanos y hermanos políticos a un día de licencia retribuido y a otro más no retribuido.

Tiene también derecho a dos días retribuidos, que podrán ampliarse hasta tres, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento de cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, avisando con carácter previo a la empresa se ampliará en este último apartado a un día más no retribuido.

En caso de matrimonio, la licencia retribuida será de 15 días naturales.

El trabajador tendrá un permiso semanal de una hora para asuntos particulares, que disfrutará dentro de las horas de menor actividad mercantil, previo acuerdo con la empresa y avisándola con tiempo en la medida de lo posible.

Artículo 16. —

La mujer trabajadora tendrá permiso al menos de un período laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto. Así mismo, tendrá derecho a una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO V

OTRAS PERCEPCIONES

Artículo 17. —

Los trabajadores que presten servicio militar, tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de «verano» y «navidad», conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Comercio.

Artículo 18. — *Jubilación.*

A los trabajadores que se jubilen con 20 años de permanencia en la empresa, se les premiará con dos mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. Los que se jubilaran llevando en la empresa 25 años o más, se les otorgará un premio consistente en tres mensualidades pagaderas en las mismas condiciones.

A efectos de la jubilación a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981 de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Artículo 19. — *Accidentes de trabajo y enfermedad.*

En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido por el régimen de asistencia a la misma, la empresa, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro

de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 20. — *Ropa de trabajo.*

La empresa que exija al trabajador utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, incluida chaqueta y corbata o un uniforme, le facilitará las prendas adecuadas, y no serán obligatorias mientras no sean suministradas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. —

En lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones legales de aplicación que estén en vigor.

Artículo 22. — *Comisión Mixta Paritaria.*

La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por tres miembros de cada una de las partes negociadoras, Centrales Sindicales y Federación Provincial de Empresarios de Comercio, y tendrá como funciones, aparte de las funciones de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito de la actividad del Comercio de Calzado. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Artículo 23. — *Derechos sindicales.*

Los derechos sindicales de los trabajadores se regularán por los pactos contenidos en el Estatuto

de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor, durante el período de duración de este Convenio.

Artículo 24. — *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación consideradas globalmente.

CONVENIO CALZADO

Categorías	1988	
	Mes	Año
Viajante	65.875	988.125
Dependiente de 25 años	65.875	988.125
Dependiente mayor (10 % más que el anterior	72.475	1.086.375
Dependiente 22-25 años	58.300	874.500
Ayudante 20-22 años	54.500	817.500
Ayudante 18-20 años	52.000	780.000
Aprendiz 16-17 años	29.250	438.750
Contable	72.425	1.086.375
Oficial Administrativo	65.875	988.125
Auxiliar mayor 25 años	61.775	926.625
Auxiliar 22-25 años	58.300	874.500
Auxiliar 20-22 años	54.500	817.500
Auxiliar 18-20 años	52.000	780.000
Aspirante 16-17 años	30.525	457.875
Mozo especializado	56.625	849.375
Mozo	54.500	817.500
Auxiliar caja 16-17 años	34.300	514.500
Auxiliar caja 18-20 años	52.000	780.000
Auxiliar caja 20-22 años	54.500	817.500
Auxiliar caja 22-25 años	58.300	874.500
Auxiliar caja mayor 25 años ...	61.775	926.625
Prof. oficio 1.º y conductor mayor 25 años	65.875	988.125
Prof. oficio 2.º y conductor hasta 25 años	58.300	874.500
Limpieza jornada	51.875	779.625
Limpieza-hora	426	
	5092.—	19.238,00

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 13 de julio de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Comercio Textil» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Comercio Textil», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, el día 12 de julio del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decre-

to 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 13 de julio de 1988.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 13 de julio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo sindical de trabajo para las actividades de «Comercio Textil» de Burgos, capital y provincia.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª: Ambito territorial, funcional y personal.

Artículo 1.º — Ambito territorial.

Este Convenio Colectivo sindical de trabajo obliga a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en su ámbito funcional y cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 2.º — Ambito funcional.

Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva principal o predominante sea la de «Comercio Textil», conforme al marco establecido por la Ordenanza Laboral de Trabajo de Comercio en general de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — Ambito personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas encuadradas dentro del ámbito territorial y funcional sin más excepciones que las que señala el art. 3.º de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

Sección 2.ª: Vigencia y duración.

Art. 4.º — Vigencia.

El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1988, y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1988.

Al término de su vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes firmantes del Convenio, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: Compensación y absorción, garantía «ad personam».

Art. 5.º — Compensación y absorción.

A efectos de una posible absorción las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible por lo que son compensables y absorbibles las mejoras del presente Convenio con aquellos derechos reconocidos con anterioridad. Asimismo los incrementos económicos que por disposiciones legales futuras puedan reconocerse, serán absorbidas hasta donde alcancen por las estipulaciones de este Convenio.

Art. 6.º — Garantía «ad personam».

Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en su cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 7.º — Salarios.

Para el año 1988 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Con-

venio; para el período de vigencia de 1.º de enero de 1988 a 31 de diciembre del mismo año, incrementándose las anteriores en un 5,80 %.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) supere al término de este Convenio el 4,25 %, se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra, y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de enero de 1988 a 31 de diciembre de 1988.

Las diferencias si existieran se abonarán dentro del primer trimestre de 1989.

Sección 1.ª: Complementos salariales.

Art. 8.º — Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por ciento del salario asignado del presente Convenio a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 9.º — Gratificaciones extraordinarias.

Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: «paga de verano», pagadera dentro de la primera quincena del mes de julio y una «paga de Navidad» pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 10. — Gratificaciones por venta.

Las empresas abonarán a su personal una gratificación en función de las ventas o beneficios equivalentes al importe de una mensualidad del salario pactado más la antigüedad y que será abonada antes del mes de marzo.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 11. — Jornada laboral.

La jornada máxima legal de trabajo a lo largo del año de 1987 será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo, equivalente a 40 horas semanales. En compensación —puramente temporal y no económica— de los días en que por necesidades del servicio se tenga que prolongar la jornada, las tardes de los sábados comprendidos entre los meses de mayo y septiembre, ambos inclusive, serán de obligado descanso para los trabajadores.

En el resto del año, el día 1.º de cada mes las empresas que tengan horarios rotativos, fijarán un cuadro horario de trabajo y descanso semanal de todos sus trabajadores, de forma que cada uno de ellos sepa qué día de la semana le corresponde vacar, de mañana o tarde.

Art. 12. — Vacaciones.

El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquéllas y éstos, lo menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores

entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera que el trabajador pueda elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

CAPITULO IV

Licencias

Art. 13. — **Permisos retribuidos.**

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho en caso de boda de ascendientes y descendientes de uno y otro cónyuge, así como hermanos y hermanos políticos, a un día de licencia retribuida.

Tiene también derecho a dos días retribuidos que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave, fallecimiento del cónyuge, hijos, padre y madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

En caso de matrimonio la licencia retribuida será de 15 días naturales.

Art. 14. —

En el supuesto de parto de la mujer trabajadora la suspensión del contrato tendrá una duración máxima de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo que podrá dividir en dos fracciones cuando la destine a la lactancia de un hijo menor de 9 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Otras percepciones.

Art. 15. —

En materia de dote matrimonial las partes acuerdan sujetarse a la normativa legal vigente.

Art. 16. —

Los trabajadores que presten servicio militar tendrán derecho al abono de las pagas extraordinarias de «Verano y Navidad», conforme a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo o Comercio.

Art. 17. —

A los trabajadores que se jubilen con 15 años de permanencia en la empresa, se les premiará con tres mensualidades incrementadas con los cuatrienios inherentes a los mismos. En igual forma los que se jubilasen llevando en la empresa 20 años o más se les otorgará un premio consistente en cuatro mensualidades y los que lleven más de 25 años de antigüedad tendrán derecho a un premio consistente a cinco mensualidades.

A efectos de jubilación a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2.705/1981, de 1.º de octubre y en relación con lo previsto en el art. 2.º, apartado 1, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo

mutuo entre empresario y trabajador para cada caso en concreto.

Art. 18. —

Todo el personal que haya de ser desplazado en comisión de servicio fuera de su residencia y, en consecuencia, no pueda comer en su domicilio, tendrá derecho a una media dieta de 1.426 pesetas. Si dicho desplazamiento le obliga a pernoctar fuera de su domicilio, la cuantía de la dieta será de 2.853 pesetas.

Art. 19. — **Accidente de trabajo y enfermedad.**

En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido por el régimen de asistencia de la misma, la empresa conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 20. —

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 21. — **Vinculación a la totalidad.**

Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 22. — Las mejoras económicas y sociales que supone el presente Convenio serán correspondidas con el mantenimiento y mejora de la productividad y rendimiento por parte de todos los trabajadores y la debida atención a la apertura y cierre del establecimiento.

Art. 23. —

Una vez aprobado el presente Convenio por la autoridad laboral, la Comisión Negociadora del mismo se constituirá en Comisión Mixta Paritaria encargada de su interpretación y aplicación, la cual se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

Art. 24. — **Partes contratantes.**

Este Convenio Colectivo ha sido concertado dentro de la normativa vigente por los representantes de los trabajadores pertenecientes a U. G. T., U. S. O., CC. OO. y los representantes del «Comercio Textil», pertenecientes a la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos.

Art. 25. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, integrada por tres vocales empresarios designados por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos dentro del ramo textil y otros tres vocales trabajadores a designar por las Centrales Sindicales.

CONVENIO TEXTIL

Categorías	1988 Mes	1988 Año	Categorías	1988 Mes	1988 Año
Grupo I: Personal Técnico Titulado			Auxiliar Adm. de 18 a 25 años ...	54.535	818.025
Titulado de grado superior	87.259	1.308.885	Auxiliar Adm. de 25 años	56.957	854.355
Titulado de grado medio	75.141	1.127.115	Aspirante de 16 a 18 años	30.297	454.455
Ayudante Técnico Sanitario	67.147	1.018.020	Auxiliar de Caja de 18 a 20 años.	50.899	763.485
Grupo II: Personal Mercantil titu- lado y Mercantil propiamente dicho			Auxiliar de Caja de 20 a 22 años.	53.323	799.845
Director	92.104	1.381.560	Auxiliar de Caja de 22 a 25 años.	54.654	819.810
Jefe de División	77.562	1.163.430	Aux. de Caja mayor de 25 años.	56.957	854.355
Jefe de Personal	77.562	1.163.430	Grupo IV: Personal de servicio y actividades auxiliares		
Jefe de Compras	77.562	1.163.430	Jefe de Sección Servicio	64.230	963.450
Jefe de Ventas	77.562	1.163.430	Dibujante	64.230	963.450
Encargado General	77.562	1.163.430	Escaparatista	64.204	963.060
Jefe de Sucursal	72.712	1.090.680	Ayudante de Montaje	50.899	763.485
Jefe de Almacén	72.712	1.090.680	Delineante	67.805	1.017.075
Jefe de Grupo	72.712	1.090.680	Visitador	56.957	854.355
Jefe de Sección Mercantil	71.503	1.072.545	Rotulista	56.957	854.355
Enc. de Establecimiento	71.988	1.079.820	Cortador	64.230	963.450
Intérprete	64.230	963.450	Ayudante cortador	56.957	854.355
Viajante	64.230	963.450	Jefe de Taller	64.230	963.450
Corredor de Plaza	64.230	963.450	Profesionales de Oficio de 1.ª ...	64.204	963.060
Dep. mayor de 25 años	64.230	963.450	Profesionales de Oficio de 2.ª ...	56.957	854.355
Dep. mayor (10 % más que el anterior)	70.654	1.059.810	Ayudante de Oficio	53.323	799.845
Dep. de 22 a 25 años	56.957	854.355	Capataz	58.171	872.565
Ayudante de 20 a 22 años	53.323	799.845	Mozo Especializado	54.535	818.025
Ayudante de 18 a 20 años	50.899	763.489	Mozo Conductor 2.ª	56.957	854.355
Aprendiz entre 16 y 18 años ...	29.089	436.335	Ascensorista	50.899	763.485
Grupo III: Personal Técnico no Titulado			Telefonista	50.899	763.485
Director	92.104	1.381.560	Mozo	53.323	799.845
Jefe de División	77.562	1.163.430	Empaquetadora	50.899	763.485
Jefe de Administración	72.712	1.090.680	Repasadora de Medias	50.899	763.485
Secretario	56.957	854.355	Cosedora de Sacos	50.899	763.485
Contable	66.410	996.150	Grupo V: Personal Subalterno		
Jefe de Sección Administrativa.	70.654	1.059.810	Conserje	53.323	799.845
Personal Administrativo			Cobrador	50.899	763.485
Contable-Cajero	70.654	1.059.810	Vigilante	50.899	763.485
Oficial Administrativo	64.230	963.450	Sereno	50.899	763.485
			Ordenanza	50.899	763.485
			Portero	50.899	763.485
			Per. de limp. jornada completa.	52.227	783.405
			Personal de limpieza (ptas.hora).	428	

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 14 de julio de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Peluquerías de Señoras» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Peluquerías de Señoras», suscrito por la Asociación Profesional de Peluquerías de Señoras de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras el día 7 de junio del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva,

según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 12 del presente mes.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo y su correspondiente depósito.

2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 14 de julio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

Texto del Convenio de ámbito provincial para la actividad de «Peluquerías de Señoras»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª: **Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.**

Artículo 1.º — **Partes contratantes.** El presente Convenio Colectivo se concierne entre representaciones de los trabajadores y la Asociación Profesional Provincial de Peluquerías de Señoras de Burgos, a tenor de la normativa legal existente.

Art. 2.º — **Ámbito funcional.** Los preceptos de este Convenio afectan a todas las empresas y trabajadores/as dedicadas a la actividad de Peluquerías de Señoras, comprendidos en la Ordenanza Laboral para Peluquerías, de 28-2-1974 (B. O. E. del 14-3-74).

Art. 3.º — **Ámbito territorial.** El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades sean las indicadas en el art. 2.º de este texto, cuyos centros de trabajo radiquen en esta provincia, aun cuando aquéllas tuvieran su domicilio social en otra.

Art. 4.º — **Ámbito personal.** Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste servicios en las referidas empresas.

Sección 2.ª — **Vigencia y duración.**

Art. 5.º — **Vigencia.** Los efectos económicos del presente Convenio comenzarán independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el día primero de mil novecientos ochenta y ocho.

Art. 6.º — **Duración.** El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando a regir el día 1 de enero de 1988 y finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1988.

Art. 7.º — **Revisión.** En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I. N. E. registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 5,5 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en lo que exceda de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988 y en una sola paga durante el primer trimestre de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1989.

Sección 3.ª: **Compensación, absorción y garantía «ad personam».**

Art. 8.º — **Compensación.** Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensadas con las que con carácter general se hubiesen concedido por las empresas con anterioridad.

Art. 9.º — **Absorción.** Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos pactado, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los esta-

blecidos con anterioridad del pacto superen el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

Art. 10. — **Garantía «ad personam».** Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Sección 4.ª: **Comisión paritaria.**

Art. 11. — **Comisión paritaria:** Se crea una comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 12. — **Composición.** La comisión paritaria estará compuesta por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los empresarios que hayan participado en las deliberaciones del Convenio.

CAPITULO II

Retribuciones

Sección 1.ª: **Regulación salarial.**

Art. 13. — **Sueldo base.** El salario mínimo mensual pactado en este Convenio es de:

Categorías	%	Mensual	Anual
Oficial/a de 1.ª		65.186	912.604
Oficial/a de 2.ª		59.200	828.800
Ayudante/a	5,5	53.212	744.968
Manicura		53.212	744.968
Aprendiz/a 17-18 años		33.258	465.612
Aprendiz/a 16-17 años		27.936	391.104

Sección 2.ª: **Complementos salariales.**

Art. 14. — **Antigüedad.** Se abonará por este concepto a todo el personal premios de antigüedad, consistentes en trienios del 6 % sobre el sueldo base pactado, sin limitación alguna y por períodos vencidos.

Art. 15. — **Participación en beneficios.** Todo el personal afectado por este Convenio percibirá, en concepto de participación en beneficios de la empresa, el 9 % sobre el sueldo pactado de este Convenio más la antigüedad, si procediere, y será abonada mensualmente.

CAPITULO III

Sección 1.ª: **Condiciones específicas.**

Art. 16. — **Jornada laboral.** La jornada laboral será de 1.818 horas anuales, lo que supone una reducción de una jornada de trabajo, cuya distribución se realizará por la empresa atendiendo a las circunstancias de la actividad laboral. La duración de la jornada en sábados no podrá exceder de las catorce horas; es decir, quedará excluida obligatoriamente a las dos de la tarde.

Art. 17. — **Horas extraordinarias.** Tendrán la consideración de horas extraordinarias, cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. A elección del trabajador, se optará, entre abonar las horas extraordinarias con un incremento mínimo del 80 % las efectuadas en días laborables y del 100 % en días festivos, sobre

la base del sueldo pactado en Convenio más la antigüedad que corresponda a cada hora ordinaria, siempre que se realicen en el período diurno; o compensar las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados al menos en los porcentajes antes indicados.

Art. 18. — Vacaciones. El disfrute de las vacaciones por el personal afectado por este Convenio será de treinta días naturales, con los condicionamientos siguientes:

En el supuesto de cierre patronal durante quince días en el período estival, este número de días será obligado para los trabajadores, quedando a la libre elección de estos últimos, para su disfrute, los quince días restantes.

En el caso de no producirse el cierre patronal durante el período estival y por el número de días señalado, los trabajadores podrán elegir veinte días en las fechas que les convengan quedando el resto de los diez días a la libre elección de las empresas.

En ambos casos el período vacacional no podrá coincidir con las fiestas locales o las de Navidad.

El comienzo de las vacaciones será siempre en lunes o en el inmediato laborable, en el caso de ser festivo el anterior.

Art. 19. — Incapacidad laboral transitoria. Los trabajadores que se hallen en esta situación, por un período superior a trece días, tendrán derecho a percibir a partir de este decimotercero día el 100 % del sueldo pactado en este Convenio más la antigüedad, con una duración de hasta dos meses, en el supuesto de no haber interrumpido antes la situación indicada.

Art. 20. — Accidente laboral. En caso de sufrir los trabajadores accidente laboral alguno, tendrán de-

recho a percibir desde el primer día hasta la terminación de aquella situación el 95 % del sueldo de Convenio más la antigüedad.

En los supuestos de los artículos que anteceden, relacionados con la incapacidad laboral transitoria y accidente laboral, se entiende que serán las diferencias existentes entre las prestaciones concedidas por la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y el porcentaje acordado para cada caso.

Art. 21. — Revisión médica. Con carácter anual se efectuará una revisión médica, en las instalaciones sanitarias que determine la empresa, a la totalidad de los trabajadores, facilitando a cada uno de los mismos el resultado de aquélla.

Dicha revisión comprenderá el examen de las funciones y aspectos médicos-sanitarios de carácter básico y general.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 22. — Denuncia del Convenio. Se entiende denunciado el Convenio a la finalización de su vigencia.

No obstante ambas partes y de mutuo acuerdo, se comprometen a iniciar la negociación del nuevo Convenio a partir del día 15 de enero de 1989.

Art. 23. — Disposición final. En todo lo no previsto en este Convenio y que asimismo no estuviese comprendido en pactos anteriores será de aplicación, en cuanto no se oponga a la Ley 8/1980 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones concordantes con el mismo, dictadas y en vigor en el momento presente.

Burgos, 7 de junio de 1988. 5189.—16.875,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

En cumplimiento de resolución de la Alcaldía, en relación con el concurso de méritos para contratar dos operarios de actividades diversas con carácter fijo y por la rama laboral dentro de la plantilla de personal de este Ayuntamiento, se hace público:

1.º Aprobar la lista de admitidos y excluidos cuya relación certificada se encuentra expuesta al público en el tablón de anuncios de esta Corporación.

2.º Hacer pública dicha lista en la forma siguiente:

Aspirantes admitidos.—

Arcereditillo Santacruz, José.
García Antón, Dionisio.
Marcos Santamaría, José.
Pablo Bravo, Gregorio de.

Aspirantes excluidos.—

Ninguno.

3.º El Tribunal Calificador que ha de regir en el concurso se constituirá en la siguiente forma:

Presidente.—

Titular: D. José Luis de Miguel Alonso, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento.

Suplente: D. Pablo Díez Melgosa, Teniente de Alcalde.

Vocales.—

Titular: D. Jesús Mozas Bartolomé, Secretario de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Suplente: D. Jesús Antonio Rodríguez Ibáñez, Funcionario de dicha Delegación Territorial.

Titular: D. Francisco González Cámara, en representación de los trabajadores, nombrado por la UGT local.

Suplente: D. Miguel Ángel Lacalle Olave.

Titular: D. Pedro Espinosa Rodríguez, Concejal Encargado de Personal del Ayuntamiento.

Suplente: D. Lorenzo Arribas Jorge, Concejal del Ayuntamiento.

Secretario.—

Titular: D. Andrés Fernández Tudanca, Secretario del Ayuntamiento.

Suplente: D.ª María Reyes de Benito Bartolomé, Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento.

4.º Constitución del Tribunal Calificador: Se reunirá para la resolución del concurso el día 20 de septiembre de 1988, a las 17 horas, en la Casa Consistorial.

La publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia será determinante de los plazos a efectos de impugnaciones o recursos.

Pradoluengo, a 3 de septiembre de 1988. — El Tte. de Alcalde, en funciones (ilegible).

5789.—8.550,00

Ayuntamiento de Villarverde del Monte

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Al amparo de lo establecido en los arts. 391 y siguientes del R. D. legislativo 781/1986, de 18 de abril se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras a cargo de las Entidades locales.

Art. 2. — La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornada de ocho horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación:

Art. 3. — 1. Hecho de sujeción: La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el art. 1, mediante la presentación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación: Desde el momento en que sea notificado en forma de acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación: La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el mo-

mento de la redención aumentando en un 50 por ciento.

b) La presentación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico al tipo por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados: A) estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de ese término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Imposibilitados físicamente.

c) Autoridades civiles y militares.

d) Clérigos y religiosos de cualquier culto legalmente establecido en España.

e) Maestros de instrucción primaria.

f) Miembros de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad, mientras permanezcan en activo.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas, sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal, y

c) Los propietarios no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas:

Art. 4. — La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal.

Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención incrementado en un cincuenta por ciento, como señala el art. 3.3. a) de la presente Ordenanza.

b) Prestación de transporte por jornada:

Pesetas

Por carro	1.000
Por cada furgoneta	2.000
Por cada camión	6.000
Por cada tractor	5.000
Por cada remolque	2.500
Por cada persona	3.000

Administración y cobranza:

Art. 5. — A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho Padrón, se expondrá al público previo anuncio por medio de edictos en el «Boletín Oficial» y en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplían tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser interpuesto; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración en cada turno, y, por con-

siguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Art. 9. — La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con antelación salvo en caso de reconocida urgencia, lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 10. — 1. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrá realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 11. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 9 de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe, porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

Partidas fallidas:

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 14. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y con-

siguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Fiestón Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de que cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1.º de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha de ocho de julio de 1988.

Villaverde del Monte, 11 de julio de 1988. — El Secretario (ilegible).
El Alcalde (ilegible).

5215.—14.400,00

Ayuntamiento de Sotragero

De acuerdo con lo que determina el artículo 109 del Reglamento de Bienes, aprobado por Real Decreto 1.392/86, de 13 de junio, el número 5 del acuerdo aprobado por Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre, y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 11 de abril de 1985, este Ayuntamiento se halla tramitando expediente a efectos de obtener de la Consejería de la Presidencia y Administración Territorial la pertinente autorización para la enajenación de los siguientes bienes patrimoniales o de propios, cuyo valor es superior al 25 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto anual:

1. — Edificio destinado antiguamente a Casa Consistorial, en calle Las Ventas núm. 10, superficie 140 m². Linda por la derecha, Rafael Ruiz Sedano; izquierda, el mismo; espalda, camino vecinal; frente, camino vecinal. Inscrita en el Registro de la Propiedad como de Propios, al núm. 1.015, al folio 222, del tomo 2.053 del archivo.

2. — Solar, situado en la calle Las Ventas, con una superficie de

117 m². Linda, derecha entrando, era de Rafael Ruiz; izquierda, terreno público; espalda, casa del pueblo; frente, camino vecinal. Inscrita en el Registro de la Propiedad como bien de Propios, al número 1.035, al folio 246, de igual tomo y libro que la finca urbana anterior. Dicho solar está considerado como anexo al edificio de propiedad municipal, núm. 1.015.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9 de la Norma 1.ª de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial, dicho expediente queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Sotragero, a 16 de agosto de 1988. — El Alcalde, José Antonio Alonso A.

5771.—4.650,00

Ayuntamiento de Villadiego

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el art. 116 de la Ley 7/85 de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1987, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villadiego, a 18 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5700.—2.700,00

AYUNTAMIENTO DE VILLAESPASA**ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES****CAPITULO I****Fundamento, hecho imponible y obligación de contribuir****Artículo 1. —**

1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que, a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios, tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2. —

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. —

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. —

1. Será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el artículo 219 del Texto refundido citado en el artículo 1.º.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

CAPITULO II**Sujeto pasivo****Artículo 6. —**

1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de

seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7. —

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 8. —

Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 del Texto refundido citado.

CAPITULO IV

Base imponible y de reparto

Artículo 9. —

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 % del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a

contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3.º 1 c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviese obligado a satisfacer por razón de la misma, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10. —

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto refundido citado podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior a 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del citado artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En los casos de imposición obligatoria de los apartados g) y h) del número 2 del tantas veces mencionado artículo 219 y en los de imposición testamentaria, el Ayuntamiento aplicará, como módulo de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia

que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219 ya citado, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11. —

1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que se pueden establecer por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará entre otros, los datos referentes a la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios y las bases de reparto.

Artículo 12. —

1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el núm. 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

CAPITULO V

Asociación Administrativa de Contribuyentes

Artículo 13. —

1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 14,2 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 500.000 ptas. En tales supuestos su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que al respecto dispongan los preceptos reglamentarios. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14. —

Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

Artículo 15. —

1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

CAPITULO VI

Términos y formas de pago

Artículo 16. —

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general Tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 17. —

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años, en las condiciones que reglamentariamente se determina de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VII

Infracciones tributarias

Artículo 18. —

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la legislación general Tributaria

del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera. —

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda. —

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 2 de abril de 1988 teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988 y continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villaspasa, a 4 de abril de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de septiembre de 1988, acordó aprobar el Proyecto de pavimentación de calzada de la c./ Sigifredo Albajara, con un presupuesto de cinco millones seiscientos cincuenta mil quinientas veintidós pesetas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se somete a información pública por espacio de 15 días al objeto de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, 6 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Raúl Roberto Varona Ordoño.

5802.—1.800,00

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 2 de septiembre de 1988, por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, de conformidad con el quorum fijado en la normativa de aplicación, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1988, una vez resueltas las recla-

maciones que contra el mismo se han producido, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal 55.000.000 de pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 35.000.000 de ptas.
3. Intereses, 3.470.479 pesetas.
4. Transferencias corrientes pesetas, 5.979.486.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, pesetas, 170.524.544.
7. Transferencias de capital pesetas, 3.000.000.
8. Variación de activos financieros, 480.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 4.045.491 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 277.500.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, pesetas, 41.000.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 5.600.000.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 31.500.000.
4. Transferencias corrientes pesetas, 34.700.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 500.000.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 1.000.000 de pesetas.
7. Transferencias de capital pesetas, 76.900.000.
8. Variación de activos financieros, 480.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 85.820.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 277.500.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 5 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Raúl Roberto Varona Ordoño.

5801.—3.150,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de agosto del presente las bases que han de regir en la subasta pública, para las batidas de jabalí a celebrar la

próxima temporada en la Reserva Nacional de Caza «Sierra de la Demanda».

Objeto de la subasta: Batidas de jabalí.

Fechas para celebrar las mismas: 1 y 13 de noviembre y 4 y 18 de diciembre.

De estas batidas, serán válidas cada una, para diez cazadores y un máximo de quince perros y se subastarán entre los cazadores locales, al tipo de licitación de 4.500 pesetas, abonando el adjudicatario al Guarda la cuota complementaria de 1.500 pesetas por cada jabalí capturado.

Los otros tres permisos se subastarán entre los cazadores en general y serán válidos para quince cazadores y un máximo de quince perros, al tipo de 11.250 pesetas, estando exentos de cuota complementaria por los ejemplares que se capturen.

Estos tipos de licitación serán mejorados al alza.

Presentación de plicas: En Secretaría del Ayuntamiento, hasta las 13,15 horas del día en que se celebre la subasta.

Apertura de plicas: A las 13,30 horas, a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Si la subasta se declarase desierta o no se adjudicase a ningún cazador, antes del 15 de septiembre próximo, los permisos correspondientes se incorporarán al cupo asignado por la Jefatura de la Sección de Montes de la Junta de Castilla y León, para su adjudicación mediante sorteo entre los cazadores locales o no locales que lo soliciten y al precio que a cada cazador corresponda.

Regumiel de la Sierra, a 23 de agosto de 1988. — El Alcalde (ilegible).

5782.—5.700,00

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas para la enajenación, en subasta pública, de aprovechamiento de chopos de la pertenencia de esta Corporación, se expone al público, durante el plazo de ocho días, contados a partir del día si-

guiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones, en su caso.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto que se formulen reclamaciones contra el pliego.

Objeto de la subasta: La enajenación de chopos canadienses y otras variedades, propiedad de este Ayuntamiento, sitios en el paraje «Valdemerino», núm. 296, chopos con un volumen de madera de 132 metros cúbicos.

Tipo de licitación: Será de pesetas, 907.500 más el IVA que corresponda, mejorable al alza.

Condiciones de pago: El importe de la subasta se hará efectivo en la forma siguiente: el 50 % al contado, en el momento de notificarse la adjudicación definitiva del contrato. El 50 % restante a los 30 días de la firma del mismo.

Fianza provisional: Será el 2 % del precio de subasta y la definitiva del 6 % del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, en horas de oficina, desde el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en donde se hallará de manifiesto el expediente completo que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones: En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, a las trece horas, del día siguiente hábil en el que finaliza el plazo de presentación de plicas.

Modelo de proposición:

D., con domicilio en, provisto de D. N. I. número, expedido en, en nombre propio (o en representación de), en relación con la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Arauzo de Miel (Burgos) en el «Boletín Oficial» núm., para la enajenación del aprovechamiento de chopos, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo dicho aprovechamiento por la cantidad

de pesetas (en letra y número), con sujeción al respectivo pliego de condiciones del cual se halla enterado y acepta íntegra mente.

Documentos a presentar:

A) Fotocopia del D. N. I.

B) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza.

C) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad.

Arauzo de Miel, a 27 de julio de 1988. — El Alcalde, Valerio Benito.

5781.—8.850,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

Subasta de batidas al jabalí

Se subastan cuatro batidas al jabalí en la Reserva Nacional de Caza «Sierra de la Demanda».

Durante el plazo de 10 días hábiles, a contar del siguiente de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de 9 a 13 horas, se pueden presentar plicas en la Secretaría Municipal.

Pliego de condiciones: Expuesto al público, por ocho días. Más detalles, en el expediente.

Pradoluengo, a 1 de septiembre de 1988. — El Alcalde, P. D., Pablo Díez.

5792.—1.950,00

Ayuntamiento de Valmala

Subasta de batidas al jabalí

Se subastan cinco batidas al jabalí en la Reserva Nacional de Caza «Sierra de la Demanda».

Durante el plazo de 10 días hábiles, a contar del siguiente de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de 9 a 13 horas, se pueden presentar plicas en la Secretaría Municipal.

Pliego de condiciones: Expuesto al público, por ocho días. Más detalles, en el expediente.

Valmala, a 1 de septiembre de 1988. — El Alcalde, Marcelino Ayala.

5791.—1.950,00